



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°029 - LUNES 28 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2023-00191	Ejecutivo	COOBOLARQUI	Victor Hugo Vera Rodriguez y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00192	Verbal sumario - Restitución inmueble	Inmobiliaria Alejandro Dominguez Parra SA	Edwin Yesid Duarte Pinilla y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00193	Verbal sumario - Restitución inmueble	Torcoroma Uribe Castillo	Luz Dary Becerra Larrota	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00194	Ejecutivo	Bancolombia SA	Javier Tarazona Gomez	Auto libra mandamiento de pago	25/08/2023
2023-00194	Ejecutivo	Bancolombia SA	Javier Tarazona Gomez	Auto decreta medidas	25/08/2023
2023-00197	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Miguel Anotnio Florez Duran	Auto libra mandamiento de pago	25/08/2023
2023-00197	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Miguel Anotnio Florez Duran	Auto decreta medidas	25/08/2023
2023-00198	Ejecutivo	Banco Colpatria SA	Luz Marina Fernandez Gomez	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00200	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Aura Maria Rodriguez Correa	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00201	Ejecutivo	Crezcamos SA	Ibeth Jaimes Uribe	Auto libra mandamiento de pago	25/08/2023
2023-00201	Ejecutivo	Crezcamos SA	Ibeth Jaimes Uribe	Auto decreta medidas	25/08/2023
2023-00202	Verbal sumario - Resolución contrato	Doris Rivera Pinzon	Sol Jenni Esteban Perez	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00203	Ejecutivo	COOPFUTURO	Yadira Reyes Sandoval	Auto no avoca y formula conflicto de competencia	25/08/2023
2023-00204	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Nelson Srrano Arcila y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00206	Ejecutivo	Rodrigo Peña Rojas	Juan Fernando Valencia Ramirez	Auto inadmite demanda y otorga término	25/08/2023
2023-00207	Ejecutivo	Cesar Alonso Velasquez Lindarte	Miguel Angel Ascanio Coronel	Auto rechaza y remite otro juzgado	25/08/2023
2023-00210	Ejecutivo	Crezcamos SA	Judith Hernandez Gualdron	Auto libra mandamiento de pago	25/08/2023
2023-00210	Ejecutivo	Crezcamos SA	Judith Hernandez Gualdron	Auto decreta medidas	25/08/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº029 - LUNES 28 DE AGOSTO DE 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2023-00191-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUÍ COOBOLARQUÍ
Demandado: VÍCTOR HUGO VERA RODRÍGUEZ - SERGIO ANDRÉS BADILLO GÓMEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho para proveer sobre demanda de la referencia que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Víctor Hugo vera Rodríguez y Sergio Andrés Badillo Gómez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, según se trate de cláusula aceleratoria **facultativa** (Cuando se exteriorice expresamente al deudor que se hará uso de ella) o **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), la fecha en que se produce la anticipación del vencimiento del plazo, y la forma, son diversas.

Se precisa en el punto que examinado el pagaré, la cláusula aceleratoria pactada fue **facultativa**, por manera que, de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones y de los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), debe indicar al tenor del inciso final del artículo 431 de la Ley 1564, la data de la mora (No siempre coincide con la de aceleración del plazo y menos en este asunto en que es facultativa), la fecha en que tuvo lugar la aceleración del plazo y acreditar la forma en que lo hizo saber al deudor, pues de lo contrario, se entenderá que la aceleración se produjo en la fecha de presentación de la demanda, y en cualquiera de los dos eventos, a ello deberá ajustar hechos, pretensiones y cuantía.

Con todo, las pretensiones deberán contemplar en forma independiente, las cuotas causadas y no pagadas, previo a la fecha en que se produjo válidamente la aceleración del plazo, la petición de intereses de plazo por cada cuota, al igual que los de mora, y una vez se produjo la aceleración del plazo, surge la pretensión de capital insoluto o acelerado, e independientemente la de intereses de mora sobre este.

2. En los hechos no se indicó la fecha de la mora y tampoco la de aceleración del plazo conforme a la cláusula aceleratoria **facultativa** pactada. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.



2. En el acápite de los fundamentos de derecho citó normas que hacen referencia a títulos valores que no son base de cobro dentro de las presentes diligencias. (Artículo 82-8 de la Ley 1564)

3. La dirección electrónica de los demandados no se reportó al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues deberá allegar crédito de las comunicaciones **previas a la demanda** cruzadas efectivamente entre las partes y/o sus apoderados, a través de los correos electrónicos citados como canal digital de notificación, en tanto exige la norma sobre las evidencias, que serán "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Hasta tanto, para **ningún fin relacionado con este asunto**, se tienen de recibo las direcciones electrónicas reportadas como de los demandados.

4. Finalmente, no se tendrá como dependientes judiciales a ninguna de las personas informadas en este asunto (Folios 23 y 24), al no obrar crédito actual del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 ejusdem. Las certificaciones allegadas datan del año 2022.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí COBOLARQUÍ** en contra de los señores **Víctor Hugo vera Rodríguez** y **Sergio Andrés Badillo Gómez**, acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** al abogado **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como endosatario en procuración de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí**. (Folio 8 del archivo 2)

QUINTO. - **NO TENER** como dependientes judiciales a las personas informadas a este proceso y según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f3f3741265a58550ff240dd2f550847ec44f8c4a6a2f6ce97a6716c3b2440**

Documento generado en 25/08/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00192-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.
Demandados: EDWIN YESID DUARTE PINILLA - WILLIAM AGUILAR ARDILA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la oficina repartió la presente demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazo por competencia, por lo cual fue asignada a este despacho judicial por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por la **Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla y William Aguilar Ardila.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. De acuerdo con los artículos 82-7 y 206 de la Ley 1564, de cara a la pretensión cuarta, debió efectuar el juramento estimatorio.
2. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):
 - a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica del representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.
 - b. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a las demandadas a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles para efectos procesales.
3. Al no haberse solicitado medidas cautelares, no se cumplió con el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 en el sentido de remitir a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, "...copia de ella y de sus anexos ...", y como en el caso, el canal digital -Correo electrónico- no se ha reportado conforme a la ley, ello debió cumplirse mediante "...envío físico de la misma con sus anexos...". (Artículo 82-11 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00192-00



Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla** y **William Aguilar Ardila**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la profesional del derecho **YENNY CAROLINA MOTA MORENO** como apoderada judicial de la **Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 27-28 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39807174661695ae5951d0c909064f329e9f1210521dd2548cae26c5baa993fb**

Documento generado en 25/08/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00193-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: TORCOROMA URIBE CASTILLO
Demandados: LUZ DARY BECERRA LARROTA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la oficina repartió la presente demanda, correspondiendo por reparto al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, quien la rechazo por competencia, por lo cual fue asignada a este despacho judicial por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora **Torcoroma Uribe Castillo** en contra de la señora **Luz Dary Becerra Larrota**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. El hecho cuarto no es claro en cuanto a los periodos de mora en los cánones de arrendamiento, se habla en plural, pero solo se señala como impago 1 mes, el de abril de 2023. Debe aclarar y/o corregir. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
2. Incumple con el artículo 82-9 de la Ley 1564 al no determinar la cuantía del proceso con ajuste a lo establecido en el artículo 26-6 ídem, que para el caso de marras se torna necesario en materia de competencia.
3. Los anexos allegados son ilegibles y borrosos, otros se encuentran recortados, concretamente el contrato de arrendamiento y la escritura N°885 de 2018. Debe anexar una digitalización correcta de dichos documentos. (Artículos 82-11 y 84 id)
4. El pantallazo aportado para acreditar que se confirió poder mediante mensaje de datos es borroso y no permite evidenciar en el mismo los correos electrónicos ni el documento que se anexó. (Artículos 82-11 y 84 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00192-00



RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **Torcoroma Uribe Castillo** en contra de la señora **Luz Dary Becerra Larrota** según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dc6062c0b9e7e663a877252a3f10546d95684b563bdb29cbcfb30bbbf8bd**

Documento generado en 25/08/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00194-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER TARAZONA GÓMEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Javier Tarazona Gómez**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Javier Tarazona Gómez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** al demandante y/o a su apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. La notificación al demandado se adelantará exclusivamente a su dirección física, pues aquella electrónica no se reportó en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, hizo falta allegar evidencias de haberse remitido satisfactoriamente y previo a la demanda, comunicaciones al demandado a través del canal digital que se indicó. Hasta tanto no obren dichas evidencias a las que el legislador se refirió como “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, no se admite el correo electrónico informado como del demandado, para fines procesales, dada la falta de crédito sobre su idoneidad.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00194-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Javier Tarazona Gómez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **veintiséis millones ciento ochenta y siete mil treinta y tres pesos m/cte.** (\$26'187.033) conforme a lo estipulado en el pagaré N°**2870090381** suscrito el **29 de noviembre de 2011** (Folios 43-46 archivo 2).

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **30 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** este auto al demandado, **únicamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y/o virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

QUINTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** a la parte demandante y a su apoderado que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Ordenar** al ejecutante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) - M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00194-00



DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío simultáneo de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONOCER a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 29,33 -40 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c0e2a6c6885b187e0f99843e2cfe839dd24f0349bfc3f4e36f14ec8dbde9b**

Documento generado en 25/08/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00197-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO FLÓREZ DURAN

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la demandada fue rechazada por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y remitida a este despacho judicial previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Miguel Antonio Flórez Duran**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra del señor **Miguel Antonio Flórez Duran**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** al demandante y/o a su apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra del señor **Miguel Antonio Flórez Duran**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.



a. CAPITAL en cuantía de **veintitrés millones doscientos catorce mil doscientos noventa pesos m/cte.** (\$23'214.290) conforme a lo estipulado en el pagaré N°060016100023634 suscrito el **26 de junio de 2020** (Folios 6-7 archivo 2).

b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte.** causados en el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2022 y el 2 de marzo de 2023.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y/o virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

QUINTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a las pretensiones de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - Advertir a la parte demandante y a su apoderado que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - Ordenar al ejecutante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título ejecutivo **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío simultáneo de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°29 (28-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00197-00



DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada EMMA STEFFENS PÁEZ como apoderada judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 11-12 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4e4c82a741b70a3d91e6f0d8eff8ae7d0c2a66c3c05b869d12cc09d9ac82dc**

Documento generado en 25/08/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00198-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que la demandada fue asignada a este despacho judicial previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **Luz Marina Fernández Gómez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deben ser claras y precisas. Por ende (Artículo 82-4 de la Ley 1564):
 - a. La pretensión número 1.3 debe indicar el lapso en que se causaron los intereses de plazo, la tasa y forma de causación.
 - b. Las pretensiones 1.2. y 1.4 aluden a intereses moratorios. Debe precisar a cuál de las dos se acoge y señalar el periodo de causación de los réditos en el caso de la 1.4 de ser por la que se opta.
2. Debe clarificar el hecho 1.12 toda vez que el título base de esta ejecución es electrónico.
3. En materia de competencia territorial debe indicar el fuero al cual se acoge conforme a los artículos 82-11, 28-1 y 28-3 de la Ley 1564.
4. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):
 - a. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación deben indicarse en forma independiente. En tratándose de la persona jurídica, son inequívocamente los reportados en su certificado de existencia y representación legal o documento que se le asimile.
 - b. La dirección electrónica de la demandada no se reportó al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues a más de allegar evidencias de la forma en que se obtuvo, debió demostrarse que **previo a la demanda** efectivamente se cruzaron comunicaciones entre las partes y/o sus apoderados, a través de los correos electrónicos citados como canal digital de notificación, en tanto exige la norma sobre las evidencias, que serán "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Hasta tanto,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00198-00



para **ningún fin relacionado con este asunto**, se tienen de recibo las direcciones electrónicas reportadas como de los demandados.

5. Al no haberse solicitado medidas cautelares, no se cumplió con el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 en el sentido de remitir a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, "...copia de ella y de sus anexos ...", y como el canal digital -Correo electrónico- no se ha reportado conforme a la ley, ello debió cumplirse mediante "...envío físico de la misma con sus anexos...". Debe igualmente observarse ello con el escrito de subsanación de la demanda. (Artículo 82-11 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **Luz Marina Fernández Gómez**, acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial del **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 7-13 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b7e7259b94b8e37cbdd0ea61e7dbefb1aeb2ba0a40b78ca6bda34d8216fdc**

Documento generado en 25/08/2023 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00200-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Aura María Rodríguez Correa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. Debe aclarar la razón por la cual hace alusión en la pretensión segunda al artículo 281 del Código General del Proceso. (Artículo 82-5 id)
2. La determinación de la cuantía **debe**, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta** la presentación de la demanda. En el caso, solo se tuvo en cuenta capital al determinar la cuantía.
3. En el acápite de los fundamentos de derecho citó la norma para la adjudicación especial de la garantía real y en el libelo de la demanda indico que se trataba de un proceso ejecutivo, se entiende, por sumas de dinero. Debe corregir el acápite. (Artículo 82-8 id)
4. En cuanto a la competencia señaló que desde el factor territorial se fija por el lugar de cumplimiento, pero a su turno cita el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 que corresponde a fuero diverso al contractual. Debe entonces definir, si se acoge al fuero contractual -Lugar de cumplimiento- o al general -Domicilio del demandado-, y en el primer evento, señalar cuál es el lugar de cumplimiento e indicar dónde consta ello.
5. Deberá aclarar por qué en la carta de instrucciones se hizo referencia al pagare N°636549001765147M, y en el libelo de la demanda al N°913851320509. Corregir.
6. En el acápite de notificaciones alude a la dirección electrónica de la demandada y el lugar de donde se obtuvo, pero no se informó dicha dirección ni se hizo manifestación alguna adicional sobre si se conoce o no, finalmente. Se advierte que, de reportarse dirección electrónica de la demanda, debe aportar las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00200-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva promovida EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Aura María Rodríguez Correa,** según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a **PUNTUALMENTE S.A.S** como apoderada judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folio 6 - archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f3e45e7b213649a9973dc02f30bbf7ce82a39f50bc9bfe893b8084707973d**

Documento generado en 25/08/2023 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00201-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: IBETH JAIMES URIBE

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de la oficina de reparto de Bucaramanga de fecha 23 de mayo de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Ibeth Jaimes Uribe**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Ibeth Jaimes Uribe**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al apoderado judicial demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Ibeth Jaimes Uribe**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00201-00



- a. CAPITAL en cuantía de **tres millones setecientos ochenta mil setecientos veintidós pesos m/cte.** (\$3'780.722) conforme al pagaré de fecha 25 de marzo de 2022 (Folio 8 - archivo 2).
- b. INTERESES REMUNERATORIOS en suma de **trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte.** (\$359.968), liquidados a la tasa del 56.21% E.A. por el lapso comprendido entre el **25 de marzo de 2022** y el **10 de mayo de 2023**.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el literal **a.** desde el **11 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. SEGURO por valor de **veintitrés mil setecientos sesenta pesos m/cte.** (\$23.760) y conforme al pagaré adosado.

SEGUNDO. - Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual de lunes a viernes de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir a la parte demandante para el cobro judicial que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original en físico** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con



crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 de 2022 (Folios 2 y 3 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac78ad5aa91572f15dec0cf598907671c383712b323926693ef7111a3a68779**

Documento generado en 25/08/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00202-00
Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: DORIS RIVERA PINZÓN
Demandado: SOL JENNI ESTEBAN PÉREZ
Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demanda por competencia territorial y la misma correspondió a este despacho judicial su conocimiento, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Doris Rivera Pinzón** en contra de la señora **Sol Jenni Esteban Pérez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de demandante. Jurídicamente uno es el domicilio y otro muy diferente la vecindad, la residencia o el lugar de notificaciones de una persona, aunque puedan coincidir las localidades.
2. Las pretensiones segunda y tercera no son claras ni precisas con lo cual se contravienen el numeral 4 del artículo 82 id en los siguientes aspectos:
 - a. La pretensión segunda hace referencia a que “...se condene a la demandada a indemnizarme por los perjuicios causados con su incumplimiento” sin indicar claramente el tipo de perjuicio que se pretende sea reconocido y su cuantía exacta.
 - b. La pretensión tercera alude a la restitución del inmueble, pero no indica los datos que permitan identificar dicho bien. Debe indicar todos los datos que permitan identificar plenamente el bien conforme lo exige el artículo 83 de la Ley 1564.
 - c. La pretensión tercera contiene dos pedimentos diversos, uno de restitución de un bien y otro de los frutos. Las pretensiones deben ser independientes.
 - d. En cuanto a la pretensión tercera en punto de los frutos, debe indicar el monto de los mismos, así como el periodo en que estima deben ordenarse pues solo indicó desde cuándo pero no hasta cuándo.
3. La petición de prueba testimonial no está conforme con las exigencias legales, en tratándose de los testimonios que debe contener respecto de cada uno de los testigos lo señalado en el artículo 212 de la Ley 1564. (Artículo 82-6 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Declarativo

Radicado N° 680014189001-2023-00202-00



4. El juramento estimatorio lo omitió. Debe efectuarlo conforme a las exactas exigencias del artículo 206 de la Ley 1564 y en forma detallada, con indicación de cada concepto y su cuantía, por cuanto elevó pretensiones por perjuicios y por frutos. (Artículos 82-7 y 90-6 ibidem)

5. En el acápite de competencia y en fundamentos de derecho, reseñó normas derogadas; a su turno, fijó la competencia territorial por el lugar de ubicación, es decir por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso que no aplica en este tipo de procesos en que no se discute sobre derechos reales. Debe corregir. (Numerales 8 y 11 del artículo 82 de la Ley 1564)

6. La determinación de la cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia. Debe corresponder exactamente a la sumatoria de todas las pretensiones hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, incluidos frutos y perjuicios. (Artículo 82-9 id)

7. En materia de notificaciones:

a. No indicó la dirección física de la demandante. (Artículo 82-10 id)

b. El teléfono de la demandada no es de recibo como canal digital para efectos procesales, pues no se reportó conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, aportando las evidencias sobre la forma de su obtención e indicándolo, e igualmente, acreditando que se ha empleado previamente para cruzar comunicaciones entre las partes de manera efectiva.

8. Debe allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, pues solo se aportó el acta y en la misma no fue posible determinar si dicho acto se convocó en relación con los mismos aspectos por los cuales se formularon pretensiones en la demanda que nos ocupa, esto es, la resolución del contrato, la restitución del bien, el pago de perjuicios y el pago de frutos. De no contemplar todos esos aspectos, deberá allegar prueba de la realización de conciliación extrajudicial en derecho que sí los contemple, o adecuar a la demanda a la ya efectuada, so pena de no cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 90-7 de la Ley 1564 y 621 ibidem. (Artículo 82-11 id)

9. Debe clarificar por qué razón, si manifestó formular la demanda a nombre propio, la misma no se remitió desde su correo electrónico personal reportado al proceso - milenaocha3120@gmail.com-, sino desde uno que al parecer corresponde a profesionales del derecho -firmalegalib@hotmail.com-.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90-1 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Doris Rivera Pinzón** en contra de la señora **Sol Jenni Esteban Pérez**, conforme lo motivado en este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Declarativo

Radicado N° 680014189001-2023-00202-00



SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6142c89c7c237576f7fe59f85923e3d4c601f8e677ae20ec8813b6e7f74930**

Documento generado en 25/08/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00203-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
Demandado: YADIRA REYES SANDOVAL

Asunto: Rechaza demanda, conflicto competencia.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 23 de mayo de 2023, previa remisión del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, quien rechazó la demanda por falta de competencia territorial, atendido el lugar de notificaciones de la demandada.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Yadira Reyes Sandoval**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y dirigió la demanda a los Juzgados Municipales de Bucaramanga y no a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. La norma en cita establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folios 1 y 2 – archivo 2):

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso en razón a la cuantía, la cual estimo en **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (10'500.000)** y por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se pactó sería en la ciudad de Bucaramanga, tal como lo establece el artículo 28 numeral 3 del código General del Proceso.

Ahora, examinado el pagaré (Folio 9 -archivo 2), tenemos que, sobre el cumplimiento de la obligación, pactaron las partes:

COOPFUTURO, en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga

Como quedó visto, las obligaciones pactadas debían cumplirse en las oficinas de **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO**, que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la entidad (Folios 7 y 21 archivo 2), se ubican en la **calle 48 N°33-33 barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga**, dirección que hace parte de la **comuna 12** de Bucaramanga, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia.

3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(...) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00203-00



(...) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (...)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (...)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Folio 31 del archivo 2), pues al hacerlo desconoció la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales y las reglas establecidas en la materia (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Yadira Reyes Sandoval**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y según se consideró.

TERCERO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec523ddb9f73515a92a0a4185555746352a466e6c401b00b39cf08b09fa4d02**

Documento generado en 25/08/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



9Radicado N.º: 680014189001-2022-00204-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandados: NELSON SERRANO ARCILA - SINDY ROCÍO CACUA VERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por falta de competencia. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Nelson Serrano Arcila** y de la señora **Sindy Roció Cacua Vera**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el demandante que lo fue el **11 de marzo de 2022**, pero sin allegar crédito de la forma concreta en que ello se lo exteriorizó al deudor, y de no hacerlo, se entiende, tal circunstancia solo se materializó con la **presentación de la demanda** -23 de mayo de 2023-, se itera, dado el tipo de aceleración pactada y lo que implica que en este último caso, previo a esa data deben elevarse las pretensiones de las cuotas pendientes de pago en forma individual así como sus intereses de plazo y mora, y solo a partir de tal fecha, hablar de capital acelerado e intereses de mora sobre el mismo.

Y que ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**11 de marzo de 2022**-, hizo uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folio 10 - archivo 2) es un documento que demuestra que el **26 de abril de 2023**, el acreedor declaró vencido el plazo unilateralmente y respecto de una data anterior, sin exteriorizarlo o ponerlo expresamente en conocimiento del deudor.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00204-00



b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, así:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, y respecto de cada una, también en forma independiente, la petición de intereses de plazo y de mora.
- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo en legal forma, que es cuando efectivamente se hace exigible la obligación en forma anticipada, la pretensión ya será por el saldo de capital o capital insoluto y los intereses moratorios que correspondan desde ese momento.

2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**, considerando las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Nelson Serrano Arcila** y de la señora **Sindy Rocío Cacia Vera**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00204-00

Código de verificación: **90d680531bdc44f6844aa6f678335a799df429f753e413e41b8f6cdea7061ee7**

Documento generado en 25/08/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00206-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RODRIGO PEÑA ROJAS
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial, por lo cual ha correspondido a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Rodrigo Peña Rojas** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. De cara al principio de congruencia, las pretensiones fijan el marco de la sentencia, así como del debate que se surte, por manera que conciernen a lo que espera la parte que el juez declare y sobre lo cual versará además la prueba. La pretensión tercera no tiene las condiciones para presentarse como tal. Debe corregirse la demanda en ese aspecto. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
2. Debe allegar digitalizado el título valor por las dos caras.
3. Citó fundamentos de derecho que no corresponden al tipo de proceso que se adelanta y que se infiere es un ejecutivo por sumas de dinero. En el caso citó normas del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real y de nada de ello se ha hablado en la demanda. (Artículo 82—8 id)
4. La determinación de la cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia. Debe corresponder exactamente a la sumatoria de todas las pretensiones hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, incluidos intereses, frutos y/o perjuicios. Para el caso solo se señaló el capital. (Artículo 82-9 id)
5. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 id), el correo electrónico del demandado -canal digital para efectos procesales- no se reportó conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, aportando las evidencias sobre la forma de su obtención e indicándolo, e igualmente, acreditando que se ha empleado previamente para cruzar comunicaciones entre las partes de manera efectiva, ello en aras de establecer su idoneidad. De no allegarse las evidencias correspondientes no será tenido en cuenta para fines procesales.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00206-00



6. Debe allegar crédito de la remisión de la demanda y anexos al demandado a su dirección física -Única válidamente reportada hasta la fecha-, así como de la correspondiente subsanación, al tenor de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 que indica que "(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)". (Artículo 82-11 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90-1 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda DECLARATIVA promovida por el señor **Rodrigo Peña Rojas** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **Reconocer** al abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, como apoderado del señor **Rodrigo Peña Rojas** en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 5 y 6 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b34774f3f8d844abd514a7993def2a97e8fc9d182f1bf4c4b2caadd1d3b9d**

Documento generado en 25/08/2023 11:48:59 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00206-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00207-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CESAR ALONSO VELÁSQUEZ LINDARTE
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ASCANIO CORONEL

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial del 24 de mayo de 2023 la demanda de la referencia, previo rechazo por competencia territorial a instancia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el señor **Cesar Alonso Velásquez Lindarte** en contra del señor **Miguel Ángel Ascanio Coronel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto por el domicilio del demandante, que claramente no tiene cabida, pues se conocen datos del demandado al respecto. En tal sentido, y con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, así como la cuantía, el juzgado comitente consideró que la competencia territorial radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00207-00



4. La demanda señala que el domicilio del demandado se encuentre concretamente en el barrio Sotomayor el cual está ubicado en la comuna 13 de Bucaramanga, y como quiera que en este distrito ello debe considerarse para la asignación de competencia, y no solo la cuantía en el caso de los asuntos de mínima, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por promovida por el señor **Cesar Alonso Velásquez Lindarte** en contra del señor **Miguel Ángel Ascanio Coronel**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos para su reparto entre los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd86082618eb34c5ef23f2123a6b7d95e4e6f03e866ab8a510c429f9b639d6**

Documento generado en 25/08/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00210-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JUDITH HERNÁNDEZ GUALDRÓN

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de la oficina de reparto de Bucaramanga de fecha 25 de mayo de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Judith Hernández Guadrón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Judith Hernández Guadrón**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ- (Folio 8 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al apoderado judicial demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. La notificación a la demandada se adelantará exclusivamente a su dirección física, pues aquella electrónica no se reportó en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, hizo falta allegar evidencias de la forma en que se obtuvo, pues solo se hizo la manifestación, e igualmente no obra crédito de haberse remitido satisfactoriamente y previo a la demanda, comunicaciones a la demandada a través del canal digital que se indicó. Hasta tanto no obren dichas evidencias a las que el legislador se refirió como “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, no se admite el correo electrónico informado como de la demandada, para fines procesales, dada la falta de crédito sobre su idoneidad.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°29 \(28-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00210-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Judith Hernández Guadrón**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **treinta y siete millones ochocientos veintiocho mil quinientos veintiocho pesos m/cte. (\$37'828.528)**.
- b. INTERESES REMUNERATORIOS en suma de **tres millones dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos m/cte. (\$3'018.977)**, liquidados a la tasa del 24.33% E.A. por el lapso comprendido entre el **8 de septiembre de 2022** y el **23 de mayo de 2023**.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el literal **a.** desde el **24 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. SEGURO por valor de **doscientos dieciséis mil pesos m/cte. (\$216.000)** y conforme al pagaré adosado.

SEGUNDO.- Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO.- Notificar el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual de lunes a viernes de 7am a 3pm.

CUARTO.- Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO.- Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO.- Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO.- Advertir a la parte demandante para el cobro judicial que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).



OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original en físico** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 de 2022 (Folios 2 y 3 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6cdb3e3bdf12f06917eb38156cb400238d584828b54e21c851cc89a762941**

Documento generado en 25/08/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>